



Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñón-Cundinamarca

Naturaleza del proceso: Tutela

Radicado bajo el N°252584089001-**2022-00030**-00.

Accionante: **LUIS EDUARDO VASQUEZ JIMENEZ**

Accionado: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS CONVIDA

El Peñón - Cundinamarca, 18 de mayo de 2022.

Se decide el mérito del presente mecanismo preferente y sumario enmarcado en el artículo 86 Constitucional, en la que previo el trámite normado, se proteja la presunta vulneración de sus derechos fundamentales **A LA SALUD, EN CONEXIDAD CON LA VIDA, A LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL A LA IGUALDAD Y A LA VIDA DIGNA**, que le asiste al señor **LUIS EDUARDO VASQUEZ JIMENEZ** quien actúa en causa propia. Direccionando el Despacho a proferir sentencia previo recuento de los siguientes,

ANTECEDENTES

Aspectos Fácticos.

Relata el gestor del amparo, que el día 19 de abril de 2022, solicito ante la EPS CONVIDA “la entrega de los siguientes medicamentos”

Medicamentos Pendientes por Entregar	
SACUBITRIL + VALSARTAN	50 mg por 120 unidades (tabletas).
APIXABAN TN	5 mg por 120 unidades (tabletas).
EMPAGLIFLOZINA	10 mg por 60 unidades (tabletas).

Los cuales le fueron ordenados por su médico tratante, en razón a que fue diagnosticado con insuficiencia cardiaca de etiología arrimogénica compensada, fibrilación auricular con respuesta ventricular controlada, (síndrome cardiorrenal tipo1 POP de inserción de CDI de 15 de febrero de 2022 POP, cateterismo izquierdo con coronarias sana, cardioversión eléctrica retorno a ritmo sinusal, hipertensión arterial sistémica controlada y neumopatía crónica sin PFP, cardiomiopatía dilatada, caculo de la vesícula biliar y retención de líquidos.

Indica el accionante que es una persona de la tercera edad **(61) años** que debido a que no le han sido entregados los medicamentos ponen en riesgo su salud física y emocional.

Pretensiones.

Solicita el accionante se le protejan sus derechos fundamentales A LA SALUD, EN CONEXIDAD CON LA VIDA, A LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL A LA IGUALDAD, Y A LA VIDA DIGNA, y se ordene a la EPS CONVIDA, le AUTORICE la entrega de los medicamentos **SACUBITRIL +VALSARTAN de 50mg por 120 unidades (tabletas) APIXABAN TN 5mg por 120 unidades**

(tabletas) y EMPAGLIFLOZINA 10 mg por 60 unidades (tabletas) y la ATENCIÓN INTEGRAL que requiere acorde las indicaciones medicas que plantee el personal medico tratante.

Actuación Procesal.

Mediante providencia de 6 de mayo de 2022, se admitió la solicitud de tutela y se ordenó la notificación a la EPS CONVIDA. para que ejerciera su derecho de defensa.

De igual manera, se ordenó vincular SUPERINTENDENCIA DE SALUD, SECRETARIA DE SALUD PROTECCIÓN Y BIENESTAR SOCIAL DE EL PEÑON-CUNDINAMARCA, HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, y DISFAR GC SAS, para que rindieran un informe sobre los hechos expuesto por la accionante en la pretensa solicitud.

Dentro del término otorgado los accionados se pronunciaron frente a los hechos de la tutela exponiendo en el siguiente orden que:

EPS CONVIDA

Indicaron que teniendo en cuenta la pretensión del accionante, la EPS CONVIDA ha autorizado los medicamentos de SACUBITRIL 24.3 VALSANTAR 25.7 MG Y APIXABAN 5MG TABLETAS, mediante la ordene No 110270001467740 con el prestador DISFARMA GC SAS, para su entrega.

Indican que frente al medicamento EMPAGLIFOZINA, no se puede autorizar ya que no cumple con el diagnostico, por cuanto el usuario deberá cambiar la fórmula para poder autorizarlo.

En cuando al tratamiento integral indicaron, que se oponían ante tal petición en el entendido que se incurre en una violación a la seguridad jurídica y a ala pronta recta y cumplida administración de justicia, puesto que no se puede dejar un fallo abierto a perpetuidad puesto que eso representa en tratamiento integral.

Finalmente solicito INSTAR Y VINCULAR a DISFARMA GC SAS, para que sin dilaciones le sea entregados los medicamentos requeridos, teniendo en cuenta la responsabilidad solidaria en el cumplimiento del servicio que faculta la Ley 100 de 1993, cuando entidades públicas y privadas acuden a la prestación de un cometido constitucional.

En virtud de lo anterior solicita que NEGAR la presente acción en contra de la EPS-S CONVIDA, por carencia de objeto para condenar y en el entendido que la pretensión del accionante ya ha sido resuelta configurándose un hecho superado.

INTERVENCIÓN ENTIDADES VINCULADAS

HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA

Indico que en relación con la autorización de los medicamentos de la EPS debe tener su red prestadora, una droguería para garantizar la entrega del medicamento, el hospital no tiene ofertado entrega de medicamentos con la EPS ni tampoco prestamos dicho servicio, la pretensión de tutela no es de nuestra competencia.

Motivo por el cual solicitan desvincular al HOSPITAL UNIVRSITARIO DE LA SAMARITANA.

SUPERINTENDENCIA DE SALUD-SUPERSALUD

Frente a la vinculación de La Superintendencia Nacional De Salud informo que no pude dar contestación a la acción de tutela, alegando una indebida notificación puesto “que en los documentos remitidos no obra la i)demanda y ii) los anexos, por lo anterior y en vista que no se pudo visualizarlos documentos, este suceso nos impide pronunciarnos sobre los hechos que originaron la acción constitucional para ejercer el derecho de contradicción y defensa, razón por la cual no es posible hacer un pronunciamiento de fondo sobre los hechos que sirven de fundamento a la misma” de lo cual aporte el siguiente pantallazo.

Imagen:



Una vez verificada la cadena de correos se advierte que el día 6 de mayo de 2022, quedo debidamente notificada al igual que las demás entidades, accionante y accionado a quienes como se evidencia se les remitió el link del expediente 25258408900-2022-00030-00, y el cual fue recibido por la entidad el mismo día 6 de mayo de 2022, como se pone de presente:

Por favor no responder a este correo ya que es solo de gestión, para dar respuesta por favor escribir a correointernos@supersalud.gov.co

De: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - El Peñon <jprmpalelpenon@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: viernes, 6 de mayo de 2022 10:52 a. m.
Para: apercundi@convida.com.co; referencia6@convida.com.co; judiciales <judiciales@convida.com.co>; secretariadegobierno@elpenon-cundinamarca.gov.co; CORREOINTERNOSNS <correointernos@supersalud.gov.co>; notificaciones@hus.org.co; contactenos@cundinamarca.gov.co; tutelas@cundinamarca.gov.co; lilliana cano <notificaciones@cundinamarca.gov.co>
CC: personeria <personeria@elpenon-cundinamarca.gov.co>
Asunto: REMITO NOTIFICACION ACCION DE TUTELA No 252584089001-2022-00030 LUIS EDUARDO VASQUEZ JIMENEZ
Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento a Auto de 06 mayo de 2022, se comparte link acción de Tutela con numero N° 252584089001-2022-00030 y sus respectivos anexos, adjunto el auto admisorio y escrito de tutela.

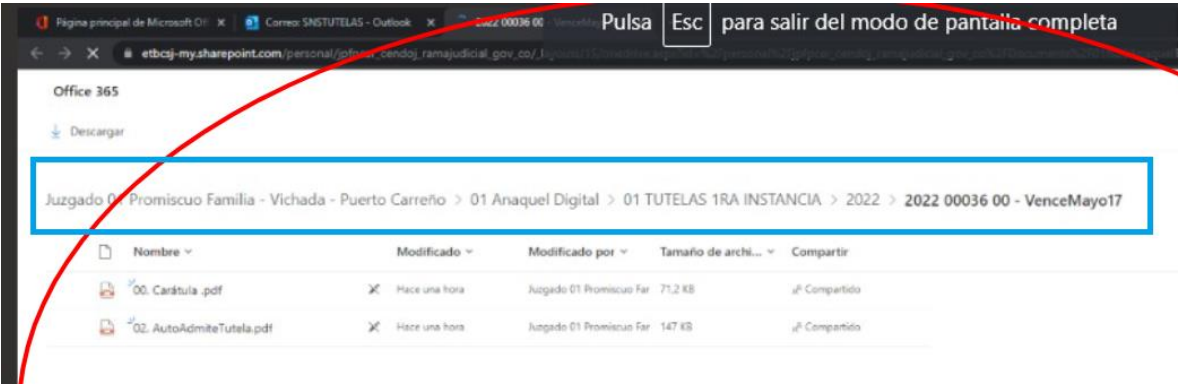
[252584089001-2022-00030-00](#)

Cordialmente,

JOHANNA FRANCO PIMIENTA

Verificada la información que indica la subdirectora CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMIREZ, se advierte que el despacho **no incurrió** en una **indebida notificación** como lo indica, dado que, de la documental arrimada se puede apreciar en el pantallazo del emisor en contestación de la tutela, que la misma se encuentran en un vinculo del JUZGADO 01 PROMISCOU FAMILIA-**VICHADA-PUERTO CARREÑO**, dependencia esta, ni correo cifrado seguro correspondiente a esta Sede o Despacho judicial; Advirtiendo que nuestro canal de atención en el tiempo es el jprmpalelpenon@cendoj.ramajudicial.gov.co adscrito al MUNICIPIO DE EL **PEÑON-CUNDINAMARCA.**, Trasladando plena constancia, que los

Juzgados del país, tienen creados sus despachos virtuales, a los cuales solo acceden los funcionarios y empleados judiciales acreditados por cada dependencia Sumarial, motivo por el cual este despacho no podría haber compartido un vinculo de otro Juzgado.



Anudado a lo anterior, como se indicó en líneas anteriores el trámite de notificación se realizó en un solo correo quedando todas las entidades notificadas, sin que ninguna hubiera alegado haber recibido un link que no correspondiera al proceso, dando contestación dentro del término concedido.

No obstante, el despacho procede hacer el ingreso desde el vínculo mediante el cual se les notifico, el cual redirecciona a la tutela digital como se evidencia a continuación:

.. > JURISDICCION CONSTITUCIONAL > 01. DESPACHO CONSTITUCIONAL > 252584089001-2022-00030-00

Nombre	Modificado	Modificado por	Tamaño de archi...	Compartir
00. Indice Expediente Electronico .xsm	6 de mayo	Juzgado 01 Promiscuo Mu	69,7 KB	Compartido
01. ESCRITO DE TUTELA.pdf	6 de mayo	Ghilly Johanna Franco Pim	5,19 MB	Compartido
02. RETMITE PERSONERIA CASO LUIS EDUA...	6 de mayo	Dallan Yeraldin Santafe Le	205 KB	Compartido
03. INGRESA AL DESPACHO 05-MAY-2022....	6 de mayo	Dallan Yeraldin Santafe Le	234 KB	Compartido
04. AUTO ADMITE TUTELA VASQUEZ JIMEN...	6 de mayo	Dallan Yeraldin Santafe Le	107 KB	Compartido
05. NOTIFICACION TUTELA ENTIDADES Y A...	6 de mayo	Ghilly Johanna Franco Pim	626 KB	Compartido
06. CONTESTACION GOBERNACION DE CU...	9 de mayo	Ghilly Johanna Franco Pim	860 KB	Compartido
07. CONTESTACION HOSPITAL SAMARITAN...	9 de mayo	Ghilly Johanna Franco Pim	789 KB	Compartido
08. CONTESTACION CONVIDA 09-MAY-22....	9 de mayo	Dallan Yeraldin Santafe Le	607 KB	Compartido

Finalmente se observa que el escrito de contestación de tutela indica asunto: REMITO NOTIFICACION DE ACCION DE TUTELA No 252584089001-2022-00030 LUIS EDUARDO VASQUEZ JIMENEZ, y en los datos de del expediente indican, datos que no corresponde a este despacho.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
NR
jprmpalelpenon@cendoj.ramajudicial.gov.co
CUNDINAMARCA
EL PEÑÓN

Asunto: REMITO NOTIFICACION ACCION DE TUTELA No 252584089001-2022-00030 LUIS EDUARDO VASQUEZ JIMENEZ
Referencia:

Respetado Doctor:

ACCIÓN DE TUTELA NO.: 2022 00036 00
ACCIONANTE: ESTEFANY ALEXANDRA GAITÁN TERÁN
ACCIONADO: NUEVA EPS
VINCULADOS: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Dicho lo anterior, es evidente que el despacho realizo debidamente la

notificación, y prueba de ello es que las demás entidades fueron notificadas en el mismo correo, recibiendo el mismo link, sin tener ninguna dificultad en la apertura del expediente.

Así las cosas, se tendrá por no contestada la tutela por parte de vinculada SUPERSALUD, y se les conminará para que den estricto cumplimiento a las ordenes impartidas, y verificar la información suministrada.

GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA

En este caso en que se trata de un paciente DX. INSUFICIENCIA CARDIACA CONGESTIVA, el suministro de exámenes, diagnósticos, procedimientos, tratamientos, medicamentos, médico etc., relacionado con la patología de base que lo aqueja, está a cargo de la EPS CONVIDA, quien es la institución que debe garantizar el tratamiento prescrito por los médicos tratantes. Teniendo en cuenta lo estipulado en la Resolución 2292 de fecha 23 de diciembre de 2021 y sus anexos técnicos 1:” Listado de Medicamentos”, anexo técnico 2” Listado de Procedimientos”, anexo técnico 3 “Listado de procedimiento de laboratorios clínicos”. Expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social. INCLUIDO: La autorización de medicamentos, MEDICAMENTOS: SACUBITRIL + VALSARTAN DE 50 MG, CANTIDAD 120 TB., APIXABAN NNT 5 MG, CANTIDAD 120 TAB. Y EMPAGLIFOZINA 10 MG. CANTIDAD 60 TAB.

Motivo por el cual solicitan no se impute responsabilidad a la SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, y por consiguiente se desvincule de la presente acción jurídica, toda vez que es la EPS CONVIDA quien le corresponde la atención integral, (paquete de servicios y tecnologías en salud), con cargo a la UPC y NO UPC.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo dirigido a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley, y sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En Sentencia T-115 de 2016 la Corte Constitucional señaló que la seguridad social se encuentra consagrada expresamente en el artículo 48 de la Constitución Política, el cual le reconoce la doble condición de: (i) “derecho irrenunciable”, que se debe garantizar a todos los habitantes del territorio nacional; y (ii) “servicio público de carácter obligatorio”, que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, por entidades públicas o privadas, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

En cuanto al derecho fundamental a la salud, ha manifestado la Corte Constitucional, que su satisfacción y el disfrute por los ciudadanos, como presupuesto de vida digna, es una obligación oficial a la luz de la Constitución Política, fundamentando en la sentencia T – 650 de 2015, lo siguiente:

“La Carta Política consagra en sus artículos 48 y 49 el derecho a la seguridad social y establece que la salud es, además de un derecho, un servicio público esencial que se encuentra a cargo del Estado, el cual debe prestarse en

armonía con los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia en los términos que el Legislador ha establecido.

Anteriormente se le otorgaba el carácter de fundamental cuando se hallaba en conexidad con derechos de esa naturaleza, tales como la vida, la integridad personal y la dignidad humana, o cuando se encontraban de por medio sujetos de especial protección constitucional. Posteriormente, esta Corporación fue adecuando su posición ante las necesidades sociales y superando la noción referida, hasta considerarlo como un derecho autónomo.

Con todo, el acceso a este derecho encuentra topes en el plan de beneficios que contempla los regímenes subsidiado y contributivo del sistema de salud, por cuanto el sistema no posee recursos ilimitados para ofrecer una cobertura sin restricciones. No obstante, ello no puede convertirse en una barrera para que las personas puedan acceder al goce real y efectivo del derecho. De esta forma, argumentos de carácter prestacional no pueden prevalecer sobre los derechos de las personas ni ser un obstáculo ante la obtención de los servicios de salud.

Por lo anterior, el Estado debe procurar, atendiendo al principio de integralidad en la prestación del servicio de salud, ejecutar la totalidad del tratamiento médico diagnosticado por los profesionales de la medicina.”

Respecto a los requisitos para conceder el Tratamiento Integral, señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T -644 de 2015, lo siguiente:

“(…) en lo que concierne al suministro del tratamiento integral, cabe resaltar que el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el galeno tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De lo anterior se desprende que “la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna”

En este sentido, siempre que exista **claridad** sobre el tratamiento a seguir según lo dispuesto por el médico tratante, el juez constitucional, a través del mecanismo de amparo, debe ordenar la entrega de todos los servicios médicos necesarios para conservar o restablecer la salud de la persona, cuando la entidad encargada de ello no haya actuado con diligencia, poniendo así en riesgo sus derechos fundamentales.

Por lo anterior, se ha considerado que el suministro del tratamiento integral a través del amparo constitucional se debe sujetar a las siguientes condiciones (i) que la EPS haya actuado negligentemente en la prestación del servicio, y (ii) que exista una orden del médico tratante especificando las prestaciones necesarias para la recuperación del paciente.”

En reciente pronunciamiento (sentencia T 092 de 2018), esa Alta Corporación reiteró los principios que, en el ámbito de la prestación de servicios de salud, deben siempre tenerse en cuenta. Al respecto señaló:

“Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en los principios de continuidad, oportunidad e integralidad, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.

“El principio de continuidad en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que “una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación.

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad “no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico”, razón por la cual, como se verá más adelante, el juez constitucional tiene que valorar -en cada caso concreto- la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral

DEL CASO CONCRETO

Se encuentra que las exigencias del petitum se centran básicamente en que CONVIDA E.P.S, autorice al accionante “entrega de los medicamentos SACUBITRIL +VALSARTAN de 50mg por 120 unidades (tabletas) APIXABAN TN 5mg por 120 unidades (tabletas) y EMPAGLIFLOZINA 10 mg por 60 unidades (tabletas) y la **ATENCIÓN INTEGRAL** que requiere acorde las indicaciones medicas que plantee el personal médico tratante.

Descendiendo al caso materia de estudio, procede el despacho a determinar si la accionada, vulneró los derechos fundamentales del promotor del amparo al no autorizar lo anteriormente reseñado.

Bajo este norte de comprensión, debe tenerse en cuenta que las empresas prestadoras de servicios de salud están en el deber de garantizar el acceso a la promoción, protección y recuperación de la salud, en razón de la prestación que les ha sido confiada, la cual deberá cumplirse bajo los principios que enmarcan su función, sin incurrir en omisiones o realizar actos que comprometan la continuidad y eficacia del servicio.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional, en reiteración de jurisprudencia puntualizó que:

“...la salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público bajo la dirección y vigilancia del Estado; mientras que, por la otra, es un derecho fundamental que debe ser respetado y protegido en todas sus facetas y sin discriminación para todas las personas

Vistas desde la óptica ius fundamental de las cosas, pronto se columbra que el amparo será acogido por varias razones.

Del análisis del material probatorio, en primer lugar, se encuentra que ciertamente del señor LUIS EDUARDO VASQUEZ JIMENEZ padece de insuficiencia cardíaca de etiología arritmogénica compensada, fibrilación auricular con respuesta ventricular controlada, (síndrome cardiorrenal tipo 1 POP de inserción de CDI de 15 de febrero de 2022 POP, cateterismo izquierdo con coronarias sana, cardioversión eléctrica retorno a ritmo sinusal, hipertensión arterial sistémica controlada y neumopatía crónica sin PFP, cardiomiopatía dilatada, caculo de la vesícula biliar y retención de líquidos.

Como se señaló, es claro que existe una orden médica emanada por el médico tratante, que dispuso la prestación de los medicamentos reseñados.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha indicado en reiterada jurisprudencia que;

“...cuando una persona acude a su EPS para que le suministre un servicio que requiere, el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidad del servicio, es la orden del especialista. El médico tratante, cuyo saber se construye sobre la base del conocimiento científico adquirido y del manejo de la historia clínica de los pacientes, determina el tratamiento que se debe seguir para el restablecimiento de un estado de salud deteriorado. (...) Entonces, cuando quiera que exista orden del especialista prescribiendo un medicamento, procedimiento o examen, es deber de la entidad responsable suministrarlo...”.

De lo inmediatamente transcrito, se colige que CONVIDA E.P.S.-S, es la llamada a suplir el servicio que necesita la usuario, más aún cuando, se reitera, en el plenario que las autorizaciones dan cuenta de las prestaciones requeridas, resultan esenciales para mejorar sus condiciones de salud y a falta de este, se ve deteriorado gravemente su estado actual pues para nadie es desconocido que dichas patologías afectan sus condiciones normales y tienden a complicarse, aun mas tratándose personas de la tercera edad, consideradas en reiterada jurisprudencia como sujetos de especial protección.

Así, entonces, es nítida la afrenta a las prerrogativas superiores, máxime cuando, con relación a los servicios que se encuentran ordenados, es claro que la convocada se ha sustraído de su obligación, por lo tanto, continúa sin prestarse la referida atención, necesaria para preservar la calidad de vida del paciente.

No obstante, el despacho no puede pasar por alto el hecho que con la contestación de la presente acción constitucional la vinculada DISFARMA, droguería convenida por la EPS-CONVIDA autorizo la entrega de los siguientes medicamentos:



DISFARMA GC SAS
NIT. 900.580.952-2 REGIMEN COMUN
PARQUE INDUSTRIAL SAN JORGE
KM 7+400 ANILLO VIAL - BODEGA 92
VIA PALENQUE - FLORIDABLANCA (S.S.)
Tel. 691 57 67 - E-mail: pedidos@disfarma.com.co

PREFACTURA No.
ZE-1303204

DIA	MES	AÑO
12	5	2022

FECHA DOC	FECHA VENCIMIENTO
12	5
2022	2022

VENDEDOR PROGRAMAS

CONDICION DE PAGO VENTA DE CONTADO

AUTORETENEDOR ICA PARA GIRON - SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES

SEÑOR(ES): ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO EPS'S
CONVIDA
NIT: 899999107-9 **CIUDAD:** BOGOTÁ, D.C. (BOGOTÁ)
DIRECCION: CARRERA 58 # 9-97 PUENTE ARANDA
TELEFONO: 4269500

ARTICULO Y PRESENTACION	IVA	CANTIDAD	PRECIO NETO	VALOR TOTAL
EPS-APIXABAN 5MG CX60 TAB (ELIQUIS) - PFIZER APIXABAN 5 mg TABLETA CUM: 20056956-1 ATC: B01AF02 INVIMA: 2019M-0014147-R1	0	60	3,669.00	220,140.00
EPS-SACUBITRIL+VALSARTAN 50MG CX30 COMPR (ENTRESTO) - NOVARTIS VALSARTAN - SACUBITRIL 25 + 25 (50) mg - mg TABLETA CUM: 26088574-1 ATC: C05D04 INVIMA: 2016M-0017291	0	60	3,741.00	224,460.00

Nombre: LUIS EDUARDO VASQUEZ JIMENEZ (CC: 3006300)
Nro. Autorización: 1102700146740 **Fecha Autorización:**
Regimen: Modalidad: Nivel: 6
Entregado en: Nro. Control:
CONVIDA SUBSIDIADO | Evento PBS Subsidado

La secretaria del despacho visible archivo digital No 14, rindió informe indicando que se comunicó con el accionante para corroborar la información, quien manifestó que si le fueron entregados los medicamentos menos EMPAGLIFLOZINA 10 mg por 60 unidades (tabletas), y que no le informaron el motivo por el cual no le fue entregado.

En el informe secretarial se advierte que la secretaria se comunicó con la señora XIMENA VECINO, para esclarecer la información toda vez que no dieron contestación a la tutela solo se remitieron archivos en pdf de entrega de medicamentos, y no se expuso causa o razón a la negativa de la entrega del medicamento, EMPAGLIFLOZINA 10 mg por 60 unidades (tabletas), que aduce el accionante, la señora VECINO indico vía telefónica que ese medicamento no había sido entregado toda vez que la EPS, no había dado autorización para la entrega de EMPAGLIFLOZINA 10 mg por 60 unidades (tabletas)

Así las cosas, no se ha efectuado a cabalidad la autorización para la totalidad de entrega de medicamentos ordenados por su médico tratante, medicamentos requeridos por el paciente, tanto la entidad accionada y la vinculada quienes no han realizado los tramites propios y/o administrativos ni diligencia de su competencia, por lo que persiste la vulneración de los derechos fundamentales que alega el accionado, LUIS EDUARDO VASQUEZ JIMENEZ.

Dicho lo anterior, es evidente la obligación que recae sobre la EPS accionada, en remitir oportunamente las autorizaciones a DISFARMA ya que una de las finalidades propias del servicio de salud es la prestación eficaz de las mismas, **no solamente en lo atinente a los trámites administrativos, sino que se cumpla el objetivo propio del sistema de salud que no es más que la garantía real de este derecho.**

Más aun, acorde con la sentencia T-253 de 2018, es obligación de la EPS “no entorpecer los requerimientos médicos con procesos y trámites administrativos de manera que impidan a los usuarios el acceso a los medios necesarios para garantizar el derecho a la salud.”

Por lo tanto se ordenará, entonces a la convocada EPS CONVIDA y vinculada DISFARMA para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas disponga de todos los medios administrativos adecuados hagan entrega del medicamento EMPAGLIFLOZINA 10 mg por 60 unidades (tabletas) ,sin dilaciones en aras de salvaguardar el derecho a la salud y a la vida en condiciones dignas del señor LUIS EDUARDO VASQUEZ JIMENEZ.

Respecto al TRATAMIENTO INTEGRAL obsérvese, que la parte accionante no acompaña su acción, de orden alguna o Historia Clínica emitida por los médicos tratantes o por las IPS adscritas a la entidad accionada, no existen en el plenario hechos que permitan colegir la negación de los servicios de salud requeridos por el señor LUIS EDUARDO VASQUEZ JIMENEZ, mas que la entrega de los medicamentos ya resueltos en líneas anteriores.

Motivo por el cual debe indicarse, que el amparo de tutela frente al mismo no conlleva la protección de hechos futuros e inciertos, sino que tal como ha manifestado la H. Corte Constitucional, implica garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar que los ciudadanos interpongan acción constitucional con el fin de conseguir protección a sus derechos fundamentales que puedan ser vulnerados por cada prescripción de servicios que puedan ser negados.

En estas condiciones, **NO SE ACCEDERÁ AL TRATAMIENTO INTEGRAL**, pues cabe anotar la tutela esta instituida para la protección de los derechos fundamentales cuando por acción u omisión resulten vulnerados no frente a situaciones ulteriores no definidas.

Igualmente se advertirá a la accionante que cuenta con una acción jurisdiccional en contra de su E.P.S. por cualquier negación del servicio, con la cual podrá lograr se impongan las sanciones por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, previstas en la legislación.

En esas condiciones, se concederá parcialmente el amparo, únicamente en ese punto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de EL peñón Cundinamarca Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la A LA SALUD, EN CONEXIDAD CON LA VIDA, A LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL A LA IGUALDAD Y A LA VIDA DIGNA del señor LUIS EDUARDO VASQUEZ JIMENEZ, según lo expuesto la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a CONVIDA EPS y a la vinculada DISFARMA , para que a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y cuarentas (48) horas contados a partir de la notificación de esta sentencia, disponga de todos los medios

administrativos adecuados hagan entregan del medicamento EMPAGLIFLOZINA 10 mg por 60 unidades (tabletas) ,sin dilaciones en aras de salvaguardar el derecho a la salud y a la vida en condiciones dignas del señor LUIS EDUARDO VASQUEZ JIMENEZ.

TERCERO: ADVERTIR, sin perjuicio de lo decidido en la presente providencia, que la accionante cuenta con la acción jurisdiccional en contra de CONVIDA-EPS prevista en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificada por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, por la negativa de la cobertura de los servicios, tecnologías o procedimientos en salud, acción que puede activar en la página

<https://www.supersalud.gov.co/Paginas/PageNotFound.aspx?requestUrl=https://www.supersalud.gov.co/esco/atencionciudadano/tramites-y-servicios/servicios>

CUARTO: NEGAR lo referente al TRATAMIENTO INTEGRAL por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

QUINTO: ORDENAR que por Secretaría se NOTIFIQUE la presente providencia a las partes, entregándoles copia de esta, en la forma más expedita y eficaz conforme a los Decretos 2591/1991 y 806/2020, y en acatamiento de principios Superiores, empleando los medios digitales que cumplan con dichas características. DÉJENSE las constancias de rigor.

SEXTO: De no ser impugnada la presente decisión, se ORDENA por Secretaría la remisión del expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. Previos protocolos digitales.

Cúmplase,



LUIS ARIEL CORTES SANCHEZ
JUEZ